



Número Único 110016000000201702029-00
Ubicación 8195
Condenado MARGI TATIANA TORRES BARRERA

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de la fecha, 10 de Junio de 2020 quedan las diligencias en secretaría a disposición de los sujetos procesales en traslado común por el término de tres (03) días, para que, si lo consideran conveniente, adicionen los argumentos presentados, ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 194 inciso 4º de la ley 600 de 2000. Vence el 12 de Junio de 2020.

Vencido el término del traslado, SI NO se adicionaron argumentos de la impugnación.

Hecho en Bogotá, D.C., el 10 de Junio de 2020.
Ubicación 8195
Código de identificación 110016000000201702029-00

El secretario,

MANUEL FERNANDO BARRERA BERNAL

MANUEL FERNANDO BARRERA BERNAL

A partir de la fecha, 10 de Junio de 2020 quedan las diligencias en secretaría a disposición de los sujetos procesales en traslado común por el término de tres (03) días, para que, si lo consideran conveniente, adicionen los argumentos presentados, ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 194 inciso 4º de la ley 600 de 2000.

Vencido el término de traslado, SI NO se adicionaron argumentos de la impugnación.

El secretario

MANUEL FERNANDO BARRERA BERNAL



Número Único 110016000000201702029-00
Ubicación 8195
Condenado MARGI TATIANA TORRES BARRERA

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de la fecha, 10 de Junio de 2020 quedan las diligencias en secretaría a disposición de los sujetos procesales en traslado común por el término de tres (03) días, para que, si lo consideran conveniente, adicionen los argumentos presentados, ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 194 inciso 4º de la ley 600 de 2000. Vence el 12 de Junio de 2020.

Vencido el término del traslado, SI NO se adicionaron argumentos de la impugnación.

Número Único 110016000000201702029-00
Ubicación 8195
Condenado MARGI TATIANA TORRES BARRERA

El secretario,

MANUEL FERNANDO BARRERA BERNAL

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de la fecha, 10 de Junio de 2020 quedan las diligencias en secretaría a disposición de los sujetos procesales en traslado común por el término de tres (03) días, para que, si lo consideran conveniente, adicionen los argumentos presentados, ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 194 inciso 4º de la ley 600 de 2000. Vence el 12 de Junio de 2020.

Vencido el término del traslado, SI NO se adicionaron argumentos de la impugnación.

El secretario,

MANUEL FERNANDO BARRERA BERNAL

CONDENADO: MARGI TATIANA TORRES BARRERA
RADICACION No: 11001-60-00-000-2017-02029-00
SITIO DE RECLUSIÓN: RECLUSION DE MUJERES -BUEN PASTOR-
DELITO: CONCIERTO PARA DELINQUIR CON FINES DE NARCOTRAFICO Y FABRICACIÓN, TRÁFICO O PORTE DE ESTUPEFACIENTES.

JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá D.C., ocho (08) de junio de dos mil veinte (2020).

OBJETO A DECIDIR

Cumplido el traslado del artículo 189 del C. P. P., ingresan al despacho las diligencias correspondientes a la ejecución de la pena impuesta a MARGI TATIANA TORRES BARRERA, por lo que se resolverá sobre el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por el penado contra la decisión del 19 de febrero de 2020, mediante la cual se negó el subrogado de la libertad condicional, dentro de la **ejecución de sentencia No. 8195.**

DEL RECURSO

La penada, interpone recurso de reposición y en subsidio de apelación contra la providencia de 19 de febrero de 2020, mediante la cual se le negó la libertad condicional, solicita se reconsidere la posición jurídica y entre los argumentos del recurso, expone:

Que el juzgado le negó la libertad condicional al considerar que si bien reunía los requisitos objetivos no cumplía con el factor subjetivo en razón de la gravedad de la conducta delictiva por la cual fue condenada, donde el juez de instancia señaló "una organización criminal peligrosa".

Que preciso que el elemento referido a la gravedad de la conducta fue el aspecto central para negar la petición de libertad condicional.

Que es un exabrupto que el beneficio de la libertad condicional pueda negarse por el solo hecho de que la conducta haya sido calificada como grave por el juez que impuso la condena penal, pues así las cosas " la persona quedaría automáticamente excluida del beneficio viéndose inexorablemente obligada a purgar toda la condena en prisión.

Que el desconocimiento del precedente constitucional y del factor sustantivo por interpretación constitucional inadmisibles la H. Corte Constitucional en las sentencias con búsqueda de la resocialización. C.261 de 1996, C-806 de 2002, C-328 de 2016, y T-718 de 2015, y el cambio jurisprudencial fijado en la Sentencia C-757 de 2014, en relación con la valoración de la conducta punible que corresponde realizar al juez de Ejecución de Penas y que han sido objeto de análisis en la sentencia C-194 de 2005, a partir de las anteriores providencias las sub-reglas que es posible derivar del precedente Constitucional fijado en relación con el concepto de libertad condicional.

Que el ejercicio punitivo del Estado corresponde a varias finalidades dentro de las cuales la resocialización del infractor prevalece, especialmente durante la etapa de ejecución de la pena la valoración de la conducta punible exige tener como eje fundamental el carácter resocializador de la pena, así como las características propias de la retribución justa, las cuales deben armonizarse de forma razonable en esta medida el estudio del juez de ejecución no se hace desde la perspectiva de la responsabilidad penal del condenado sino desde la necesidad de continuar con la pena impuesta.

Que la valoración de la conducta que haga los jueces de ejecución para decidir sobre la libertad condicional de los condenados demanda una ponderación razonable entre la conducta punible y el nivel de resocialización del condenado. Ello supone tener un panorama global que atienda todas las circunstancias, elementos y consideraciones presentadas por el juez en la sentencia condenatoria, no solo las perjudiciales sino también las que le son favorables así como aquellas acaecidas con posterioridad a su reclusión en el centro carcelario.

Que el análisis de la gravedad de la conducta ocurre en una escala progresiva, no en un modelo binario así entre más grave sea la conducta, más exigente será el examen de reclusión y más difícil por ende será

conceder la libertad, que el estado social de derecho permite a toda persona condenada albergar la esperanza a su reintegración.

Que conforme las anteriores reglas, el juzgado resolvió negativamente la solicitud de libertad condicional teniendo en cuenta solo la gravedad de la conducta, sin haber valorado su nivel de reinclusión y la necesidad de completar la totalidad de la pena privativa de la libertad.

Manifiesta que tal decisión conduce a un defecto sustantivo por interpretación constitucional inadmisibles que el beneficio de la libertad pueden negarse por el solo hecho de que la conducta haya sido calificada como grave.

Que en el presente caso se debate la vulneración a los derechos fundamentales a la libertad, debido proceso, acceso a la administración de justicia, a la dignidad humana, los derechos a los niños, al negarle en el proveído del 19 de febrero de 20210 su libertad condicional, de conformidad con el artículo 64 del C.P. modificado por la ley 1709 de 2014, (trae a colación los requisitos del citado artículo).

Indica que el despacho menosprecia la función resocializadora del tratamiento penitenciario como garantía de la dignidad humana, de tal forma que la pena de prisión no pueda ser considerada como la única forma de ejecutar la sanción penal, pues también están los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad.

Que el estado está en la obligación de procurar la función resocializadora de las personas condenadas a penas privativas de la libertad por lo tanto la pena no ha sido pensada únicamente para lograr que la sociedad y la víctima castiguen al condenado y que con ello vean sus derechos restituidos respondiendo a la finalidad resocializadora como garantía de la dignidad humana.

Que dicha coherencia argumentativa fue expuesta por la corporación en la sentencia C-757 de 2014 contenida en el artículo 30 de la ley 1709 de 2014, refiriéndose a la posibilidad de que el juez de ejecución de penas conceda la libertad condicional a los condenados cuando cumplan los requisitos legales.

Replica que la función del juez de ejecución de penas es la ponderación del comportamiento demostrado en el centro carcelario y determinar si en efecto se ha cumplido los fines de la pena en materia de resocialización y si hay o no necesidad de continuar con la ejecución de la pena, dado que la gravedad de la conducta es un factor que se valora por el juez fallador al momento de dosificar la pena para decidir si suspende o no su ejecución, toda vez que el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad le está vedado efectuar un nuevo análisis de la responsabilidad penal, no pudiéndose negar la concesión de un derecho basado solamente en razón de la valoración de la conducta punible.

Que se desconoció el principio de favorabilidad con la decisión impugnada por lo que solicita abstenerse de aplicar las excepciones, ya que si cumple con los requisitos exigidos en las normas deben concedérsele el beneficio porque las condenas no deben convertirse en un castigo permanente sin que se tenga la expectativa de hacerse acreedora a un beneficio.

Con base en lo anterior solicita reponer la decisión y otorgarle el subrogado de la libertad condicional, toda vez que no se hace necesaria continuar con la vigilancia y ejecución de la pena en atención a que cumple con el factor subjetivo de conformidad con el artículo 64 del C.P, modificado por la artículo 30 de la Ley 1709 de 2014.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

En la decisión recurrida de 5 de agosto de 2019 se negó a MARGI TATIANA TORRES BARRERA la libertad condicional por considerar que de acuerdo a la valoración de la conducta realizada por el fallador, la condenada requiere continuar con el tratamiento penitenciario, no obstante cumple con el requisito objetivo de las 3/5 parte de la pena, y ha mostrado un buen comportamiento en el establecimiento penitenciario.

Sea lo primero precisar que si bien es cierto la ley 1709 de 2014 buscó flexibilizar los requisitos para el otorgamiento de la libertad condicional, y por ello se eliminó la exigencia del previo pago de la multa, se redujo el descuento de tiempo de las 2/3 partes a las 3/5 y no se aplica el régimen de prohibiciones consagrado en el

artículo 68 A del código penal, también lo es que el Juez ejecutor de la pena debe verificar el irrestricto cumplimiento de los demás requisitos consagrados en el artículo 30 de la mencionada ley que modificó el artículo 64 del código penal.

Precisamente eso es lo que ha hecho el despacho y por ello, teniendo en cuenta la fecha de los hechos, la norma que estaba vigente era la prevista en el artículo 30 de la ley 1709 de 2014, en donde exige para el otorgamiento del beneficio de la previa valoración de la conducta punible, entendida este Despacho no insularmente sino como un ingrediente a tenerse para luego de realizarse esa ponderación responderse si es necesario o no la continuación del proceso de resocialización.

Entonces, atendiendo a las previsiones señaladas por la Corte Constitucional en la C-194 de 2005 y la C-757 de 2015, se abordó el tema relacionado con la previa valoración de la conducta, y al encontrar que el fallador, la destacó como grave, concluyó que no era posible el otorgamiento de la libertad condicional, pues sin lugar a dudas que la conducta desplegada por la interna al cometer actos criminales graves en la organización a la que pertenece, sin respetar la vida y la libertad de los asociados con el fin de obtener una finalidad netamente económica e ilegal, atentando y segando la vida de personas por el solo hecho de pensar distinto, aunado a la expedición de sustancia alucinógena, con fines de comercializarla, lo que causaba un grave daño a la salud pública, especialmente a los jóvenes que sucumbe en el mundo de la drogadicción, con las consecuencias ampliamente conocidas, al punto que ese delito ha sido considerado como un flagelo de la sociedad la que sin lugar a dudas constituye un peligro para con sus congéneres.

Ahora, el despacho admite los avances que ha tenido el interno en su proceso de resocialización, y por ello sin querer desconocer tampoco que durante su confinamiento intramural ha presentado un buen desempeño, para este Despacho ello no es suficiente para predicarse el otorgamiento de la libertad condicional, por ahora, toda vez que tiene mayor preponderancia ese principio de prevención general robustecido en la tranquilidad de la comunidad en general, ya que por las connotaciones de su comportamiento, no puede ser premiado con dicho beneficio. En este punto, vale la pena traer a colación lo señalado por nuestra Corte Suprema de Justicia en su providencia 14380 del 7 de noviembre de 2002:

"... el fin de la ejecución de la pena apunta tanto a una readecuación del comportamiento del individuo para su vida futura en sociedad, como también a proteger a la comunidad de nuevas conductas delictivas (prevención especial y general). Es que, a mayor gravedad del delito e intensidad del dolo, sin olvidar el propósito de resocialización de la ejecución punitiva, el Estado tiene que ocuparse de la prevención general para la preservación del orden social en términos de armónica o pacífica convivencia ...".

Esta postura ha sido reafirmada por la misma Corporación Judicial en su providencia AP5227-2014 del 3 de septiembre de 2014 dentro del Radicado 44195 que en algunos apartes reza lo siguiente:

"... La valoración de la gravedad de la conducta como aspecto a estudiar en la libertad condicional, fue introducida por el legislador en desarrollo de su libertad de configuración, lo cual no implica un nuevo análisis de la responsabilidad penal y tampoco el quebrantamiento del principio constitucional non bis in ídem porque no concurren los presupuestos de identidad de sujeto, conducta reprochada y normativa aplicable.

Así lo indicó también la Corte Suprema de Justicia (AP, 27 enero 1999, radicado 14536):

«Ahora bien, la mayor o menor gravedad del hecho punible es un componente que con distinta proyección incide en la medición judicial de la pena (C.P. art.61), la suspensión de la condena.

(art. 68 ídem) o la libertad condicional (art. 72, ib), instituciones que corresponden a pasos graduales en el desarrollo del proceso penal y por ende ningún sacrificio representan para el principio del non 'bis in ídem, pues, verbigracia, cuando tal ingrediente se considera para negar la libertad por su mayor desacatamiento frente a otros, no se propugna por la revisión de la sanción o la imposición de otra más grave, sino que, por el contrario, se declara la necesidad del cumplimiento cabal de la que se había dispuesto en la sentencia porque el procesado no tiene derecho al subrogado».

Sobre esta evaluación que corresponde al Juez que vigila la ejecución de la sentencia, encuentra la Corte que en el presente caso el diagnóstico es de necesidad de cumplimiento de la pena por parte del condenado. Si se le concediera la libertad, serían negativos los efectos del mensaje que recibiría la comunidad pues entendería que si personas socialmente calificadas delinquen y en la práctica no se materializa la sanción que les corresponde, también ellos podrían vulnerar la ley penal con la esperanza de que la represión será insignificante... ".

Ahora bien, obsérvese como tratándose del instituto de la libertad condicional, existen en principio dos reglas una de carácter general y otra excepcional, (la primera «regla general», que permite al condenado, con el cumplimiento de ciertos requisitos, acceder a la libertad condicional y la segunda, presente en la restante normatividad citada, o «regla de excepciones», en virtud de la cual se excluyó, en casos concretos, el mecanismo sustitutivo de la pena privativa de la libertad).

De ahí que la Corte Suprema de Justicia en decisión STP-10629 del 11 de agosto de 2015, precisó:

"Ese criterio ha orientado las decisiones de los jueces de ejecución de penas -incluida esta Corporación.- y la revisión constitucional de los jueces de tutela. En resumen, la jurisprudencia ha aceptado como razonable y ajustado al ordenamiento jurídico, que los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad apliquen, en primer lugar, la regla de excepciones y luego de ese primer filtro de la gravedad de la conducta; por mandato explícito del legislador, procedan a analizar la aplicación de la regla general. **En este segundo momento del análisis los jueces deben tener en cuenta la gravedad de La conducta, tal y como fue valorada en la sentencia condenatoria. No hay vulneración alguna en que ese elemento subjetivo se convierta en el aspecto central o motivo principal para negar La solicitud**, ello tampoco constituye una vulneración del principio de non bis in ídem. (Negrillas fuera de texto).

Ahora, el despacho, actuando con plena sujeción a la normatividad vigente y aplicable al caso, entró a sopesar el cumplimiento de los requisitos exigidos por el artículo 30 de la ley 1709 de 2014 (que también exige la previa valoración de la conducta punible), encontrando que los bienes jurídicos a la vida, la salud, y la seguridad pública, resultaron seriamente vulnerados si se tiene de presente la forma como se desarrollaron los ataques a las víctimas, y como se afectó la salud pública del conglomerado social con la expedición de sustancias alucinógenas por parte de la organización criminal a la que pertenecía.

Por lo tanto es fácil concluir que el despacho lo único que ha hecho es dar cumplimiento a lo normado en el artículo 64 del Código Penal. Sin embargo, es vital que la interna continúe realizando actividad válida para redimir pena y observando buena conducta, demostrando con ello su grado de resocialización, para que posteriormente, el despacho se pronuncie nuevamente sobre el beneficio liberatorio.

Y respecto de la vulneración de los derechos fundamentales al debido proceso, acceso a la administración de justicia, a la dignidad humana, los derechos a los niños, se le recuerda a las sentenciada que de los citados derechos no le han sido vulnerados toda vez que fue hallada culpable, siendo condenada por haber infringido la Ley, motivo por el cual se encuentra en la actualidad detenida descontando la

pena irrogada como consecuencia de sus acciones ilícitas, a sabiendas de las consecuencias que esto le podía acarrear, lo cual afecto todo su entorno tanto social, económico y familiar desde todo punto de vista.

Así las cosas, al no desvirtuarse los elementos de juicio fundamento de la decisión, no se repone el auto del 5 de agosto de 2019 y se concede en el efecto suspensivo el RECURSO DE APELACIÓN, interpuesto por la penada, ante el Juzgado 1º Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 478 de la Ley 906 de 2004.

Por el centro de servicios dese cumplimiento al traslado previsto en el inciso cuarto del artículo 194 del C. P. P.,

Déjese a disposición del Juzgado 8º Penal del Circuito especializado de Bogotá, a la sentenciada MARGI TATIANA TORRES BARRERA quien se encuentra en prisión domiciliaria a cargo de la RECLUSION NACIONAL DE MUJERES EL BUEN PASTOR.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, D. C.,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto de 19 de febrero de 2020, en el cual se negó a MARGI TATIANA TORRES BARRERA la libertad condicional.

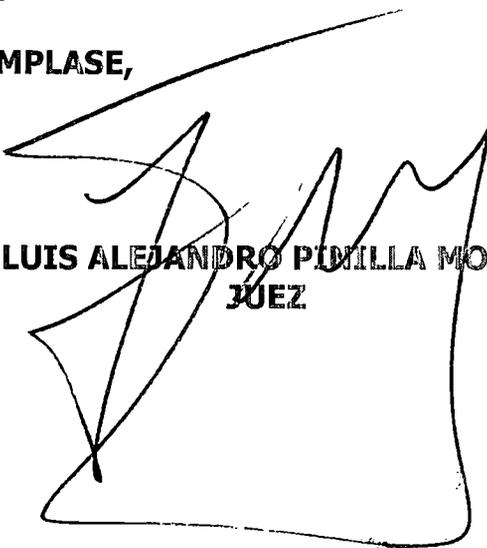
SEGUNDO: CONCEDER EN EFECTO SUSPENSIVO el RECURSO DE APELACIÓN, interpuesto por el condenado, ante el Juzgado 8º Penal del Circuito Especializado de Bogotá, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 478 de la Ley 906 de 2004.

TERCERO: Por el centro de servicios dese cumplimiento al traslado previsto en el inciso cuarto del artículo 194 del C. P. P.

CUARTO: Déjese a disposición del Juzgado 8º Penal del Circuito Especializado de Bogotá, a la sentenciada MARGI TATIANA TORRES BARRERA quien se encuentra reclusa en la RECLUSION NACIONAL DE MUJERES EL BUEN PASTOR.

QUINTO: PREVIA remisión de las diligencias IGUALENSE LOS CUADERNOS ORIGINAL Y DE COPIAS

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,


LUIS ALEJANDRO PINILLA MOYA
JUEZ